Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



**Recomendación No. 23/2023**

Expediente:

CDHEC/3/2023/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

13 de noviembre de 2023

**Ficha Técnica**

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación: | No. 23/2023 |
| Expediente: | CDHEC/3/2023/X/Q |
| Quejosa: | Q1 |
| Agraviada: | Q1 y Ag1 |
| Autoridades. | A1. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Zaragoza y de la Unidad de Atención Temprana de Acuña, ambas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Calificación de las violaciones: | a) Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de:  a1) Dilación en la Procuración de Justicia.  a2) Irregular integración de la carpeta de investigación. |
| Situación Jurídica    Q1y Ag1, fueron vulneradas en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 08 de diciembre de 2021 presentaron una denuncia penal en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza, Coahuila, en contra de E1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena, la cual se encuentra en trámite. Por lo cual, no se ha terminado de integrar al no realizarse las diligencias necesarias para su debida integración, dando como resultado que no se haya emitido la resolución correspondiente, lo cual permite tener por acreditado un evidente retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia, con el riesgo latente de que pueda prescribir el ejercicio de la acción penal procedente, además de advertir diversas irregularidades en su integración. | |

**Acrónimos / Abreviaturas**

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza *CDHEC*

Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Región Norte II Agente del MP Zaragoza

Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Agente del MP Acuña

Agraviada 1 Q1

Agraviada 2 Ag1

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *CPEUM*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza *CPECZ*

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza *Ley de la CDHEC*

Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH

**Índice**

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales………………………………………………………………………………………………...... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja…………..…………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………………………… | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………………………….. | 6 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | 9 |
| V.Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad………………………………. | 10 |
| 1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica………………………………………………….... | 10 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 11 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 13 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………. | 16 |
| 1.1. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia …………………………………………………… | 18 |
| 1.2. Estudio de una irregular integración de carpeta de investigación……………………………………….. | 26 |
| 2. Reparación del Daño …………………………………………………………………………………………… | 30 |
| a. Restitución…………………………………………………………………………………………………. | 34 |
| b. Satisfacción………………………………………………………………………………………………… | 35 |
| c. No repetición………………………………………………………………………………………………. | 35 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | 37 |
| VII. Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………... | 37 |
| VIII. Recomendaciones………………………………………………………………………………………………………… | 38 |

**I. Presupuestos procesales:**

**1. Competencia**

1. La *CDHEC* es el organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos, tanto al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Zaragoza, como de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Acuña, ambas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes son las autoridades responsables de realizar la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19, primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la CDHEC y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza[[1]](#footnote-1).)
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2)* (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195, numeral 13 de la *CPECZ*; y 20, inciso IV de la *Ley de la CDHEC[[3]](#footnote-3))*.

**2. Queja**

1. El 27 de enero de 2023, Q1 presentó una queja ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a dos Agentes del Ministerio Público de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II. En la cual, manifestó que el 8 de diciembre de 2021 presentó una denuncia en contra del C. E1 en virtud de que invadió un rancho de su propiedad, y añadió que la carpeta de investigación que se inició no se había integrado. Así mismo, el 7 de julio de 2023, la quejosa compareció personalmente ante la Tercera Visitaduría Regional, acompañada de la diversa ofendida Ag1, la cual ratificó la queja presentada ante este Organismo, y al realizar un análisis de los hechos, se advierte que fueron vulneradas en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, por lo cual se dio inicio al procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC[[4]](#footnote-4))*

**3. Autoridad(es)**

1. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad presentada por la quejosa, son la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza y la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, ambas de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, mismas que se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

**II. Descripción de los hechos violatorios:**

1. Queja por comparecencia.

El 27 de enero de 2023, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, se comunicó vía telefónica Q1, a efecto de interponer formalmente una queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II. En su reclamo refirió que presentó una denuncia penal en contra del C. E1, en virtud de que invadió un rancho de su propiedad, la cual fue recibida en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, misma que fue remitida posteriormente a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila, sin que hubiera avances en su integración. Además de que se permitió que el denunciado permaneciera en posesión del rancho de su propiedad recibiendo los beneficios de la siembra de las nogaleras, motivo por el cual esta CDHEC dio inicio al trámite de la queja a la cual se le asignó el número estadístico CDHEC/3/2023/X/Q. Posteriormente, el 7 de julio de 2023, la diversa denunciante Ag1, acudió a la Tercera Visitaduría Regional a fin de ratificar la queja presentada por la doliente.

**III. Enumeración de las evidencias:**

1. Acta de 27 de enero de 2023.

Relativa a la presentación de la queja por parte de la C. Q1, ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la ciudad de Piedras Negras, con el contenido literal siguiente:

*“…..acudo ante este Organismo para presentar queja en contra de los* ***Agentes del Ministerio Público de Zaragoza y de Acuña, Coahuila****, en mi agravio, en razón de que hace aproximadamente un año presenté una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Zaragoza, Coahuila en contra de E1 el cual invadió un rancho de mi propiedad que se ubica en el municipio de Zaragoza, Coahuila, sin embargo el Ministerio Público de nombre A1 no hizo nada, por el contrario permitió que el denunciado continuara en posesión del rancho y recibía de él los beneficios de la siembra de las nogaleras que están en mi propiedad, por lo que luego de diversos trámites a través de varios abogados que solo se han dedicado a sacarme dinero, la Carpeta de Investigación se envió a la ciudad de Acuña, Coahuila en donde de igual forma no han hecho nada, es por lo que pido la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, a fin de que se investiguen los hechos que acabo de señalar y sobre todo para que se resuelva lo más pronto posible sobre la denuncia que presenté, siendo todo lo que tengo que manifestar…”*.

1. Oficio de solicitud de informe.

Dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, con el número estadístico TV---/2023 del 30 de enero de 2023, notificado en su despacho el 01 de febrero de 2023, mediante el cual le fue requerido un informe de los hechos reclamados por la parte quejosa, sin que se hubiera recibido respuesta a dicha solicitud.

1. Segundo requerimiento de informe.

Realizado mediante el oficio número TV---/2023 del 17 de febrero de 2023, dirigido al A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, notificado en su despacho el 28 de febrero de 2023, sin que se hubiera recibido respuesta a la solicitud planteada.

1. Acta de inspección.

Realizada por la Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría Regional el 11 de abril de 2023, en las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, correspondiente a la C. I. X/ZAR/UTMC/2022, NUC AA-X, de la que se registraron las siguientes diligencias:

*“* […]

*---Denuncia presentada por escrito por la C. Q1 y Ag1*, *en contra de E1, por el delito de Amenazas, Allanamiento de Morada, Daño en Propiedad Ajena y lo que resulte, recibida el 8 de diciembre de 2021, a la cual se acompaña copia de la identificación licencia de conducir americana a nombre de Q1.*

*---Diligencia de ratificación de denuncia de fecha 7 de enero de 2022, ante el Agente del Ministerio Público A3, en la que comparece Q1 y Ag1 a ratificar la denuncia presentada por escrito.*

*---Acuerdo de inicio de fecha 7 de enero de 2022, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público, por el delito de Amenazas en contra de E1.*

*---Oficio de investigación sin número, de fecha 7 de enero de 2022, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público, el cual no cuenta con fecha de recibido.*

*---Oficio sin número de fecha 7 de enero de 2022, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Acuña, Coahuila en el cual solicita se asigne Perito en Criminalística de Campo para que realice peritaje en el predio ubicado en Ejido Santa Rosa, municipio de Zaragoza, Coahuila, el cual no cuenta con fecha de recibido.*

*---Ficha de canalización a Justicia Restaurativa con número de expediente X/ACU/ATACU/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, y recibido el 16 de febrero de 2022, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público y dirigido al Coordinador Regional de Medios Alternos y Solución de Conflictos, con la finalidad de entablar un dialogo y encontrar una solución al conflicto mediante la reparación del daño ocasionado al ofendido.*

*---Diligencia de Canalización a Unidad de Investigación de fecha 18 de mayo de 2022, con fecha de recibido 18 de mayo de 2022, suscrito por el E2, Facilitador de la Dirección General de Mecanismos Alternativos en el cual se realiza la devolución del expediente por falta de voluntariedad de las partes a efecto de dar solución al conflicto, por lo que se envía a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos para que se continúe con el trámite.*

*---Acuerdo de inicio sin detenido, de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Zaragoza, Coahuila, en el cual se da inicio en razón de la querella recibida el 18 de mayo de 2022, por el delito de Amenazas, Allanamiento de Morada, Daños a Propiedad Ajena y lo que resulte en agravio de Q1en contra de E1.*

*---Oficio de investigación sin número de fecha 19 de mayo de 2022, y recibido en la misma fecha por el Agente A5, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Zaragoza, Coahuila.*

*---Informe Policial Homologado de fecha 19 de mayo de 2022, sin fecha de recibido, suscrito por A6y A7, elementos de la Agencia de Investigación Criminal, en el cual señalan que acudieron al rancho --- observando que se encontraba cerrado con cadena y candado y al tocar no obtuvieron respuesta, retirándose del lugar.*

*---Oficio sin número de fecha 19 de mayo de 2022, y recibido el 23 de mayo de 2022, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Zaragoza, Coahuila, mediante el cual se solicita que se realiza peritaje en materia de Topografía.*

*---Diligencia de conste de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Zaragoza, Coahuila, en el que se hace constar la comparecencia de Q1, con representación de su asesor jurídico E3 a realizar una ampliación de denuncia, a la cual anexa documentales consistentes en contrato de compraventa del año ---, así como con fecha 15 de junio de 2015, un oficio expedido por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de Saltillo E4, dirigido al Director General de Notaría del Estado, ampliando la denuncia en contra de E5.*

*---Acta de entrevista de testigo de fecha 10 de julio de 2022, ante el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Zaragoza, Coahuila, en la que comparece E6, sobrino de la denunciante.*

*---Comparecencia de E1, de fecha 12 de octubre de 2022, ante el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Zaragoza, Coahuila, en la cual manifestó: “que me encuentro en legítima posesión pacífica y continua por más de 40 años y además para tal efecto en su momento proporcionaré como datos de prueba a mis vecinos próximos colindantes los cuales son los ciudadanos ---- y a quien conozco como ----, de los cuales se podrá advertir dicha posesión por ser persona conocida de dicha temporalidad, así como también exhibo en este momento exhibimos los documentos en copia simple a reserva de presentar las certificaciones correspondientes de los documentos de propiedad de la porción de rancho ----, del recibo de copia de escritura pública de fecha 8 de julio de 1950, certificado de libertad de gravamen de fecha 23 de marzo del 2011, certificado del Registro Público de fecha 18 de marzo de 2011, escritura pública número 381 de fecha 30 de septiembre de 2010, y plano constancia de pago de impuesto predial que ampara dicho inmueble, y cinco recibos de facturas de pago de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad que ampara dicho inmueble”.*

*---Escrito de designación de Asesor Jurídico de fecha 3 de diciembre de 2021(sic) sin fecha y firma de recibido, en el que Ag1 designa como asesor jurídico particular al E3.*

*--- Escrito de designación de Asesor Jurídico de fecha 3 de diciembre de 2021(sic) sin fecha y firma de recibido, en el que Q1 designa como asesor jurídico particular al E3.*

*---Dictamen en materia de topografía forense, de fecha 29 de abril de 2022, sin fecha de recibido, suscrito por el Ingeniero Civil E7, Perito Oficial adscrito a la Fiscalía General del Estado al cual se agregan fotografías a color.*

*---Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, para los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Doy fe.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------”*

1. Diligencia de inspección.

Realizada el 08 de junio de 2023, por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, dentro de la carpeta de investigación número X/ZAR/UTMC/2022, NUC AA-X, iniciada con motivo de la querella presentada por la parte quejosa, en contra de E1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena, durante la cual se hizo constar que desde el 11 de abril de 2023, no se habían realizado nuevas diligencias, detectando únicamente las que se encontraron durante la diligencia de inspección efectuada en la fecha en cita, lo anterior a pesar de haber transcurrido casi dos meses desde que se realizó. *(Evidencia contenida en el numeral 9)*

1. Comparecencia de la parte quejosa.

Realizada el 7 de julio de 2023, por parte de Q1, quien se hizo acompañar de la diversa ofendida Ag1, con el contenido literal siguiente:

*“….. Acudimos ante este Organismo a fin de ratificar la queja que presentó la suscrita Q1, solicitando se emita la resolución que en derecho corresponda, en virtud de que la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que presentamos, no se ha integrado hasta el momento, por lo cual pedimos ayuda para que se integre y se judicialice, ya que los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la carpeta no han hecho las diligencias que se requieren para concluirla, siendo todo lo que deseamos manifestar.” Con lo anterior con lo anterior concluye la presente diligencia, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.* ***Doy fe.****- FIRMAS…..”*

**IV. Situación jurídica generada:**

1. Q1y Ag1 fueron vulneradas en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 08 de diciembre de 2021 presentaron una denuncia penal en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza, Coahuila en contra E1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena, la cual se encuentra en trámite, por lo cual no se ha terminado de integrar al no realizarse las diligencias necesarias para su debida integración, dando como resultado que no se haya emitido la resolución correspondiente, lo cual permite tener por acreditado un evidente retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia, con el riesgo latente de que pueda prescribir el ejercicio de la acción penal procedente, además de advertir diversas irregularidades en su integración.

**V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de las agraviadas, los cuales consisten en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de las carpetas de investigación, considerando que la denuncia la presentaron el 08 de diciembre de 2021, a la cual se le asignó el número estadístico X/ZAR/UTMC/2022, con el número de NUC AA-X, habiendo transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad investigadora hubiera efectuado las diligencias necesarias para la debida integración de la misma, presentándose un retraso negligente e infundado que ocasiona un impedimento para la aplicación de la justicia a favor de las denunciantes.

**1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
2. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos[[5]](#footnote-5).
3. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

1. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*”[[6]](#footnote-6).

1. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica, que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

1. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

**a. Instrumentos internacionales**

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 10, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley[[7]](#footnote-7).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones[[8]](#footnote-8).

1. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación[[9]](#footnote-9).

1. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución[[10]](#footnote-10).
2. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[11]](#footnote-11).

**b. Instrumentos nacionales**

1. La CPEUM, en su artículo 1º párrafo tercero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[12]](#footnote-12).
2. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal prevé en su artículo 17, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal. Y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.[[13]](#footnote-13)

1. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[14]](#footnote-14).
2. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes le atribuyen a su empleo, cargo o comisión; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[15]](#footnote-15).
3. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109, los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentran el derecho a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito[[16]](#footnote-16). Del mismo modo establece las obligaciones del Ministerio Público, entras las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito[[17]](#footnote-17).

1. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños[[18]](#footnote-18).

**c. Instrumentos locales**

1. La *CPECZ*, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales[[19]](#footnote-19).
2. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8, establece que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales[[20]](#footnote-20). Por su parte, respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales[[21]](#footnote-21).
3. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece, en su artículo 3, que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo, prevé, en su artículo 8, los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos[[22]](#footnote-22).

1. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, entre las que se destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones[[23]](#footnote-23).
2. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.

1. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
2. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

**1.1. Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia**

1. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público, en el presente caso de estudio podemos afirmar que el personal, tanto de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza, como de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, ambas dependientes de la Fiscalía General del Estado, se encuentran sujetos a tales ordenamientos y, por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, lo que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de las quejosas Q1 y Ag1.

1. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
2. Si bien, el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, cada actuación estatal que conforma el proceso indagador, así como la investigación en su totalidad debe estar orientado hacia una finalidad específica: la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos[[24]](#footnote-24).

1. Bajo tales premisas y, a efecto de analizar el presente apartado, debemos destacar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. El debido ejercicio de la función pública se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

1. Por ello, resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas[[25]](#footnote-25), las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de investigación, puesto que el referido organismo nacional establece que, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:
   * + 1. Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por los períodos prolongados,
       2. Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
       3. Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
       4. Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
       5. Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
       6. Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito
       7. Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y;
       8. Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.
2. Para la determinación del plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado y, c) conducta de las autoridades judiciales[[26]](#footnote-26). Lo anterior, considerando que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable; esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, al establecer una actuación negligente del personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.
3. Ahora bien, en el caso que se resuelve, se advierte que el reclamo concreto de la quejosa Q1 consistió en que la querella que presentó el 08 de diciembre de 2021, juntamente con la C. Ag1, en contra de E1, por su presunta participación en los delitos de amenazas, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resulten, no avanza en su integración, además de que el representante social ha permitido que el denunciado estuviera disponiendo del producto de las nogaleras que se encuentran en el rancho de su propiedad, sin realizar ninguna acción para evitarlo. *(Evidencia contenida en el numeral 6).*
4. Por su parte, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, no dio respuesta a las solicitudes que le fueron realizadas a través de los oficios números TV---/2023 y TV----/2023, notificados los días 01 y 28 de febrero de 2023, mediante las cuales se le solicitó rindiera un informe pormenorizado de los hechos reclamados por la parte quejosa. *(Evidencias contenidas en los numerales 7 y 8).*
5. El 11 de abril de 2023, la visitadora adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenidos de la ciudad de Acuña, a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección dentro de la carpeta de investigación X/ZAR/UTMC/2022, NUC AA-X, la cual se inició con motivo de la denuncia presentada por las quejosas en contra E1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resulten. Y al revisar el expediente formado con motivo de dicha denuncia, se hizo constar que se encuentra en trámite, la cual ha estado a cargo tanto del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza, Coahuila, como del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza. *(Evidencia contenida en el numeral 9),* y en una segunda inspección que se realizada el 8 de junio de 2023, dentro de las constancias de dicha indagatoria, durante la cual se advirtió que la autoridad no había realizado ninguna otra diligencia de las que fueron encontradas en la realizada el 11 de abril de 2023 *(Evidencia contenida en el numeral 10)*.
6. Una vez que se analizan las constancias que forman dicha indagatoria, se advirtió que la denuncia fue presentada por la hoy agraviadas Q1 y Ag1 el 08 de diciembre de 2021, y con fecha 7 de enero de 2022 se realizaron las siguientes diligencias: ratificación de denuncia por parte de las querellantes, acuerdo de inicio, oficio de investigación dirigido a los agentes de la Policía de Investigación Criminal, oficio de solicitud para que se designara perito en Criminalística de Campo para la realización de un peritaje en el predio ubicado en el Ejido X, municipio de Zaragoza, Coahuila. *(Evidencia contenida en el numeral 9).*
7. Así mismo, el 15 de febrero de 2022, se realizó canalización a la Coordinación Regional de Medios Alternos y Solución de Conflictos, con la finalidad de entablar un diálogo entre las partes para encontrar una solución al conflicto mediante la reparación del daño ocasionado a las ofendidas. Posteriormente, se llevó a cabo diligencia de canalización a la Unidad de Investigación, de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por el Facilitador de la Dirección General de Mecanismos Alternativos, en el cual se realiza la devolución del expediente por falta de voluntariedad de las partes a efecto de dar solución al conflicto, por lo que se envía a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos para que se continúe con el trámite. Después, obra acuerdo de inicio sin detenido de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se da inicio a la carpeta de investigación por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena y los que resulten en agravio de Q1 y Ag1, en contra de E1 *(Evidencia contenida en el numeral 9).*

1. Continuando con el análisis de las diligencias encontradas, se advirtió que, el 19 de mayo de 2022, se giró oficio de investigación sin número, y se recibió Informe Policial Homologado, suscrito por los agentes A6 y A7, elementos de la Agencia de Investigación Criminal, en el cual señalan que acudieron al rancho X observando que se encontraba cerrado con cadena y candado y al tocar no obtuvieron respuesta, retirándose del lugar. Así mismo, en la misma fecha se giró oficio para que se realizara peritaje en materia de Topografía. Y con fecha 25 de mayo de 2022, se emitió diligencia durante la cual se hizo constar la comparecencia de Q1, quien se hizo acompañar de su asesor jurídico licenciado E3, con el fin de realizar una ampliación de su querella, a la cual anexó diversas documentales consistentes en contrato de compraventa del año de 1967, así como un oficio expedido por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Saltillo, dirigido al Director General de Notaría del Estado, ampliando la denuncia en contra de E5. *(Evidencia contenida en el numeral 9).*
2. Así mismo, se encontró un acta de entrevista de testigo realizada el 10 de julio de 2022, a cargo de E6, quien dijo ser sobrino de la denunciante, y comparecencia del C. E1 (sic), el 12 de octubre de 2022, durante la cual se recabó su entrevista sobre los hechos imputados a su persona. Por otra parte, se recibieron dos escritos presentados el 3 de diciembre de 2022, mediante los cuales las querellantes designan como su abogado particular al E3 y, por último, se recibe dictamen en materia de topografía forense de fecha 29 de abril de 2022, sin que contenga la fecha de recibido, suscrito por el Ingeniero Civil E7, Perito Oficial adscrito a la Fiscalía General del Estado al cual se agregan fotografías a color *(Evidencia contenida en el numeral 9).*
3. Como se podrá observar, dentro de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la querella presentada por la parte ofendida el 8 de diciembre de 2021, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Delegación Región Norte II, existe una evidente dilación en su integración, tal y como se analizará enseguida. En efecto, una vez presentada dicha querella, el 7 de enero de 2022 se realizó la ratificación de la querella por parte de las ofendidas, y se emitió acuerdo de inicio, se giró oficio de investigación y se solicitó la designación de un perito en criminalística de campo para la realización de un peritaje en el predio ubicado en el Ejido X, municipio de Zaragoza, y fue hasta 39 días después, esto es, el día 15 de febrero de 2022, que el representante social determinó canalizar a la Coordinación Regional de Medios Alternos de Solución de Conflictos el asunto planteado por la parte querellante, a fin de buscar una solución al problema planteado. Sin embargo, al no encontrar una solución entre las partes, el 18 de mayo del mismo año se regresa el expediente a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación a fin de continuar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, para lo cual transcurrieron 92 días.

1. Así mismo, el 19 de mayo de 2022, el representante social emite nuevamente un acuerdo de inicio y gira oficio de investigación y en la misma fecha se recibe un informe policial homologado suscrito por agentes de la Policía de Investigación, en el que señalan que acudieron al rancho X, observando que se encontraba cerrado y con candado, y que al tocar nadie abrió, por lo que se retiraron. De lo antes analizado, se advierte que el agente del Ministerio Público no les solicitó a los agentes de la Policía de Investigación mayores datos o bien, no les pidió que acudieran nuevamente al predio para entrevistar a personas que estén en posesión de dicho predio. También en la fecha en cita, el representante social solicitó se realizara un dictamen en materia de topografía y el 25 de mayo de 2022, se recibe una ampliación de la querella por parte de la denunciante en contra de E5, además de anexar diversas documentales para apoyar dicha ampliación, sin que se advierta que el representante social haya emitido algún acuerdo para agregar las documentales recibidas, y que se haya determinado citar a la persona denunciada para recabar su entrevista.

1. El 10 de julio de 2022, es decir, 46 días después, se recaba la entrevista de un testigo que dijo ser sobrino de la parte denunciante, y 94 días después, es decir, hasta el 12 de octubre de 2022, se recabó la entrevista de la parte denunciada E1, durante la cual refirió contar con la posesión del predio por más de 40 años, además de ofrecer la entrevista de dos testigos, sin que la autoridad ministerial hubiera realizado alguna diligencia o citatorio para recabar sus testimonios. Así mismo, 52 días después se reciben dos escritos ambos del 3 de diciembre de 2021 (sic) sin que tengan acuse de recibo, mediante los cuales la parte denunciante designan asesor jurídico, y por último, obra un dictamen en materia de topografía forense del 29 de abril de 2022, sin que obre el acuse de recibo por parte de la representación social, siendo todas las diligencias, por lo que hasta la fecha de la emisión de esta resolución no se ha terminado de integrar la carpeta de investigación, y el 08 de junio de 2023 se realizó una nueva diligencia de inspección, sin que se hubiera encontrado que se hubiera realizado ninguna otra diligencia o acto de investigación.
2. De tal manera, ha quedado acreditado que han transcurrido más de un año y diez meses desde la interposición de la querella, y a la parte quejosa no se le garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos activos se diluye conforme trascurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de trascurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones, además de que existe el peligro latente que pueda prescribir el derecho a que se ejercite la acción penal en contra del presunto responsable.

1. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicará. Sin embargo, en el presente caso lo anterior no aconteció, ya que los elementos que obran integrados al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, ya que, si bien es cierto, llevó a cabo algunas actuaciones y diligencias, las mismas fueron con retardo y sin lograr recabar los datos de prueba necesarios para lograr el ejercicio de la acción penal.

1. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución de buena fe que además debe brindar atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En el presente caso, es pertinente señalar que tanto el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza, como de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, Coahuila, no se sujetaron a los principios ya citados, toda vez que el personal que tiene a su cargo la indagatoria omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que la ley considera como delito, en un tiempo razonable, lo que causa un perjuicio directo a las hoy agraviadas, habiendo incurrido en retardo negligente por un período de más de 1 año, 10 meses en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.

1. Consecuentemente, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal, el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

1. Por las anteriores consideraciones, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser la institución que cuenta con la facultad de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional, que en el caso en estudio no se cumplió.
2. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que la denuncia que las ofendidas presentaron el 08 de diciembre de 2021, los servidores públicos que tiene a su cargo la integración de la misma no aplicaron los principios a que se refieren los artículos ya mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las agraviadas, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo la dilación en la realización de diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos, además de que existe el riesgo de que por el tiempo transcurrido, pueda prescribir el ejercicio de la acción penal, con lo cual se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

**1.2. Estudio de una irregular integración de la carpeta de investigación**

1. El artículo 17 de la *CPEUM* establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal, el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Lo cual a su vez es retomado por la *CPECZ* en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
2. En ese contexto, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser quien cuenta con la facultad exclusiva de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la *CPEUM* y los cuales son ratificados por la *CPECZ* en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
3. Por lo tanto, para obtener justicia y, con ello, lograr el fortalecimiento y afianzamiento del Estado de Derecho, la obligación de la autoridad ministerial, fundamental en la procuración de justicia, es actuar de modo tal que la transgresión no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima del delito en el conjunto de sus derechos y libertades humanas.
4. Una investigación seria, imparcial y efectiva dota de certeza jurídica a la persona humana, al satisfacer las formalidades y exigencias del procedimiento que protegen a los ciudadanos para que no les deje en estado de indefensión. Es así, que este derecho humano no se extingue con la gestión de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la colectividad a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables.
5. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicará, es posible afirmar que en el presente caso lo anterior no aconteció ya que del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
6. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal, tanto de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza como de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos de la ciudad de Acuña, Coahuila, lo anterior en virtud de que ambas Agencias que han tenido a su cargo la indagatoria, omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que la ley considera como delitos, en un tiempo razonable, además de observarse algunas irregularidades en su integración, lo que causa un perjuicio directo a la hoy agraviada.

1. Antes de entrar al estudio de este apartado, resulta indispensable asentar que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser atendido por las autoridades durante su ejercicio profesional, lo anterior es así, pues las mejores prácticas facilitan que los servidores públicos, principalmente aquellos inmersos en la procuración de justicia, puedan investigar con eficacia conductas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.
2. En esta tesitura, la *Corte IDH* en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*[[27]](#footnote-27), sostuvo que para que un hecho delictivo se investigue con seriedad y efectividad, la representación social y personal coadyuvante (funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales) debe asumir como principios torales de la debida diligencia lo siguiente: oficiosidad, investigación en un plazo razonable y propositiva, realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, y una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. Se hace hincapié, que si los hechos no son averiguados bajo estos mínimos, resultarían, en cierto modo, auxiliados o tolerados por el poder público, y generaría responsabilidad estatal.
3. En primer término, la oficiosidad entraña que la investigación se realice por todos los medios legales disponibles y se oriente a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables del hecho delictuoso. La segunda particularidad, establece una actuación oportuna para impedir la pérdida irremediable de los elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y que se realicen de manera proactiva y propositiva en un plazo razonable.
4. La competitividad, conlleva la actuación de profesionales competentes que empleen procedimientos y técnicas adecuadas en la investigación de los hechos delictivos, con la capacidad de reacción para producir diligencias rigurosas, al utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición y una eficiente coordinación entre los intervinientes. Finalmente, la exhaustividad, como piedra angular de la investigación, implica agotar todos los medios posibles que esclarezcan los siguientes aspectos: identificación de la víctima; recuperación y conservación de los medios probatorios relacionados con el ilícito para ayudar en todo lo posible al enjuiciamiento de los responsables; identificación de los testigos y obtener sus declaraciones con respecto al hecho delictuoso; y la individualización y aprehensión de la persona o personas responsables.
5. En el presente caso, durante la inspección que fuera realizada el 11 de mayo de 2023, dentro de la carpeta de investigación en estudio, se pudo advertir la presencia de diversas irregularidades que se señalaran enseguida *(Evidencia contenida en el numeral 9).* Una primera irregularidad, y la cual ya fue objeto de estudio, es la dilación en que se han llevado a cabo las diligencias y actuaciones dentro de la indagatoria, a cargo de los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la misma. Así mismo, se advirtió que algunos oficios que se giraron, como el de investigación del 7 de enero de 2022, suscrito por la A4, el diverso oficio de la misma fecha, mediante el cual dicha representante social solicitó se designara perito en criminalística de campo para que se realizara un peritaje en el predio ubicado en el Ejido X y el informe policial homologado del 19 de mayo de 2022, no cuentan con el acuse de recibido a cargo de la representación social, por lo que no existe la seguridad de la fecha en que se recibieron, generando incertidumbre tanto para quien los presenta como para quien los recibe, al no tener preciso el inicio o vencimiento de los plazos para el cumplimiento de lo solicitado, además de que no se emitieron los acuerdos correspondientes.

1. Otra situación que se advierte, es que no obra ningún citatorio para que el denunciado E1 acudiera ante el representante social para que lo entrevistara, y de forma inexplicable el 12 de octubre de 2022 dicho inculpado comparece ante el Agente del Ministerio Público a rendir su declaración, lo anterior a pesar de que no obra dicho citatorio, sin que exista alguna explicación de la forma en que se dio cuenta de la denuncia que fue presentada en su contra. Así mismo, el 25 de mayo de 2022, la parte denunciante comparece ante el Agente del Ministerio Público con el fin de ampliar su querella en contra de E5, sin que obre algún acuerdo mediante el cual se señale la procedencia de dicha ampliación de la querella, además de que no se citó a la persona querellada, a fin de que se pudiera recabar su declaración de los hechos imputados *(Evidencia contenida en el numeral 9).*
2. Así mismo, se advierte que el 3 de diciembre de 2022 se recibieron dos promociones a través de las cuales las denunciantes designan defensor particular, sin que se haya emitido algún acuerdo para proveer sobre lo solicitado. Otra de las irregularidades que se pudo advertir es que el Agente del Ministerio Público no requirió que le fuera rendido el peritaje que se solicitó el 7 de enero de 2022, en el predio ubicado en el Ejido X, municipio de Zaragoza, Coahuila, lo que puede ser generado por el hecho de que el oficio sin número que se giró, no fue entregado a su destinatario, ya que como se dijo, no cuenta con acuse de recibido, además de que la representación social no requirió a los agentes de la Policía de Investigación Criminal que rindieron el Informe Policial Homologado del 19 de mayo de 2022, que volvieran a constituirse en el Rancho X, ya que como se recordará, señalaron que acudieron en la fecha y que nadie se encontraba en dicho predio, sin que hubiera acudido nuevamente para recabar información en relación a la investigación a la cual fueron comisionados *(Evidencia contenida en el numeral 9).*
3. En consecuencia, resulta notable que desde la interposición de la querella que dio origen a la carpeta de investigación, no se realizaron los actos de investigación por parte de la representación social, tendientes a la recabar elementos para llegar a la verdad histórica de los hechos, no se advierte diligencia alguna que permita acreditar los hechos que la ley considera como delitos de amenazas, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena.
4. Por las anteriores consideraciones, esta CDHEC concluye que existieron violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa desde el inicio de la investigación de los hechos, puesto que no fue conducida con debida diligencia y, por tanto, resulta evidente que tanto el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Zaragoza, y el de la Unidad de Atención Temprana de Acuña, ambos de la Región Norte II, que intervinieron en el trámite de la indagatoria, incurrieron en omisiones que se traducen una abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar los hechos delictivos, además del abandono o desatención en la función persecutoria del delito, en virtud de que a pesar de que se realizó una inspección en la carpeta de investigación el 11 de abril de 2023, el 8 de junio del mismo año, es decir, 58 días después, se realizó una segunda inspección, sin que se hubiera realizado alguna otra diligencia, por lo que es claro que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación *(Evidencias contenidas en los numerales 9 y 10).*

**2. Reparación del daño**

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[28]](#footnote-28). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

1. Es de suma importancia destacar que, en atención a que la parte agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

1. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* [[29]](#footnote-29), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario, y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

1. Es preciso determinar el concepto de reparación integral, mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[30]](#footnote-30), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[31]](#footnote-31).

1. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[32]](#footnote-32).

1. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[33]](#footnote-33). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[34]](#footnote-34).

1. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la *Ley General de Víctimas*, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[35]](#footnote-35).

1. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida *Ley General de Víctimas*, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[36]](#footnote-36).

1. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7°, que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[37]](#footnote-37).
2. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[38]](#footnote-38).

1. Posteriormente, en su artículo 4°, establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[39]](#footnote-39).

1. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[40]](#footnote-40).*

1. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público ya citadas.

1. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Q1y Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, las agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

**a. Restitución**

1. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación[[41]](#footnote-41). La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.

1. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Zaragoza, Coahuila, así como de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, ambas de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, para que a la brevedad posible realicen las diligencias necesarias que permitan la debida integración de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la querella presentada por las ofendidas con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, y en su caso permita realizar la debida judicialización de las mismas.

**b. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad tienen el objeto de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria por lo cual se deberá iniciar o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, por las acciones u omisiones que fueron expuestas, para que se apliquen las sanciones a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la *Ley General de Víctimas* y el artículo 55 de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*
2. Por tal motivo, en el presente caso, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación de carácter administrativo para determinar la identidad de los diversos servidores públicos a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[42]](#footnote-42) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[43]](#footnote-43).

**c. No repetición.**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
2. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la *Ley General de Víctimas*[[44]](#footnote-44), así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*[[45]](#footnote-45), se deberá proporcionar capacitación continua a los servidores públicos de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, en especial de las que forman parte de la Unidad de Investigación de Zaragoza, y de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, ambas de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, en temas relativos a:

* + - * 1. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
        2. Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de tener a su cargo carpetas de investigación para su trámite, y;
        3. Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

1. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Q1y Ag1 en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Zaragoza, como la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Acuña, ambas de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

**VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero**. Son violatorios de los derechos humanos los hechos expuestos por Q1 y Ag1, cometidos por servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza y de la Unidad de Atención Temprana de Acuña, ambas de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

**Tercero.** En atención a que la carpeta de investigación en estudio ha estado a cargo, tanto del personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la ciudad de Zaragoza, como de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza dependientes de la Fiscalía General del Estado, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial, en virtud de que es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, en el presente caso la referida autoridad es el superior jerárquico de los servidores públicos que actualmente integran la indagatoria.

En virtud de lo señalado, la presente recomendación se dirige al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico del personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en cita, ante quien se integra la indagatoria respectiva, sin perjuicio del que el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, verifique su cumplimiento, por lo cual se formulan las siguientes:

**VIII. Recomendaciones.**

**PRIMERA.** Se instruya tanto al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Zaragoza, como al de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, o a quien corresponda, para que dentro de la carpeta de investigación identificada con el número X/ZAR/UTMC/2022, NUC AA-X, de forma inmediata se desahoguen las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requieran por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez de ello, proceda según corresponda, para con ello concluir la investigación y garantizar a las quejosas el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

**SEGUNDA.** Se brinde información a las agraviadas del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación relativa a la querella que presentaron, manteniendo comunicación directa con ellas, debiendo brindarle un trato digno y atención oportuna y adecuada hasta su total conclusión.

**TERCERA:** Se giren instrucciones al personal de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila, a efecto de que atiendan oportunamente los requerimientos de informes que sean realizados por parte del personal de la CDHEC, a fin de poder concluir las investigaciones de las quejas que se reciban en la Tercera Visitaduría Regional de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

**CUARTA.** Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal que participó en los hechos objeto de la presente recomendación a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público, tanto de la Unidad de Investigación de Zaragoza, como de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, dependientes de la Fiscalía General del Estado, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de las agraviadas, relativas a la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndoseles la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, se le deberá dar intervención en el procedimiento a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

**QUINTA.** Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Zaragoza, como de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, teniendo como temas centrales:

1. Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su responsabilidad, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
2. La importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley.
3. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

**Notifíquese** la presente Recomendación al **Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[46]](#footnote-46))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior.[[47]](#footnote-47))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC[[48]](#footnote-48)*)*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ[[49]](#footnote-49))*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[50]](#footnote-50)).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de noviembre de 2023, así lo resolvió y firma, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------------------------------------------------------------------------------------

**Mtro. José Ángel Rodríguez Canales**

**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

1. CPEUM (1917).

   *Artículo 102, apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“… 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…” Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..”*

   Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017)

   *Artículo 2. Glosario Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por:*

   *“…I. Agente del Ministerio Público: El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito;*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Reglamento Interior de la CDHEC (2013).*

   *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   * 1. *Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*
     2. *Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*
     3. *Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*
     4. *Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*
     5. *Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *CPEUM (1917).*

   *Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   *CPECZ (1918).*

   *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…”*

   *Ley de la CDHEC (2007).*

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *”… IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”*  [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ley de la CDHEC (2007).*

   *Artículo 89. “…Cualquier persona podrá denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante…”*

   *Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”*  [↑](#footnote-ref-4)
5. *Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. *Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. P. 102. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038* [↑](#footnote-ref-6)
7. *ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.*

   *“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

   *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

   *Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal…..”*  [↑](#footnote-ref-7)
8. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

   *Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

   *Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

   *Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

   *Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

   *Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

   *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

   *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

   *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

   * 1. *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
     2. *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

   *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

   *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

   *Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…”* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

    *Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

    *Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.”*  [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-11)
12. CPEUM (1917). *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

    *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

    *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”* [↑](#footnote-ref-12)
13. *CPEUM (1917). Artículo 17, párrafo 2: “…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…”*

    *Artículo 21: “…La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*  [↑](#footnote-ref-13)
14. *CPEUM. (1917). Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    * 1. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*
      2. *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
      3. *Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*
      4. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*
      5. *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*
      6. *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”*

    [↑](#footnote-ref-15)
16. *Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: …*

    * 1. *A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; …*

    *V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*

    *VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

    *XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; …*

    *XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; …*

    * 1. *A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*
      2. *A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; …”*

    [↑](#footnote-ref-16)
17. *Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

    * 1. *Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
      2. *Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; …*

    *V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; …*

    *VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; …*

    *XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este*

    *Código; …*

    *XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; …*

    * 1. *Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*

    *Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, …”* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”*  [↑](#footnote-ref-18)
19. *CPECZ (1918). Artículo 7. Párrafo primero. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

    *Párrafo cuarto: Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…* [↑](#footnote-ref-19)
20. *CPECZ (1918). Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*  [↑](#footnote-ref-20)
21. CPECZ (1918).

    *Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

    *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.*

    *En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

    *La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

    *El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley…”*  [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) Artículo 3. “… Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”. Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:*

    *I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: …*

    *g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia …*

    *j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos …*

    *n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.”*  [↑](#footnote-ref-22)
23. *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:*

    *A. En la investigación: …*

    * + 1. *Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;*
        2. *Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; …*

    *XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; …*

    *XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; …”*

    *C. Generales.*

    *I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;…”*

    [↑](#footnote-ref-23)
24. *SCJN. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2016826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.189 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2639. Tipo: Aislada. OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.”* [↑](#footnote-ref-24)
25. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). Recomendación General número 16/2009. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible en:* [*https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\_016.pdf*](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_016.pdf)  [↑](#footnote-ref-25)
26. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.*  [↑](#footnote-ref-26)
27. *Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144.*  [↑](#footnote-ref-27)
28. *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). Reparación del daño: obligación de justicia. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.*  [↑](#footnote-ref-28)
29. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-29)
30. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*  [↑](#footnote-ref-30)
31. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.*  [↑](#footnote-ref-32)
33. *CPEUM (1917). Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,*

    *asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…” Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV. Que se le repare el daño…”*  [↑](#footnote-ref-33)
34. *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”*  [↑](#footnote-ref-34)
35. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 2. El objeto de esta Ley es: … I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…”* [↑](#footnote-ref-35)
36. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

    *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”*  [↑](#footnote-ref-36)
37. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: … I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”*  [↑](#footnote-ref-37)
38. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.”*  [↑](#footnote-ref-38)
39. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-39)
40. *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.”* [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    Artículo 10*, Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.”*

    *Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:*

    *a). La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*

    *b). La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

    *c).La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.*  [↑](#footnote-ref-41)
42. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-42)
43. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014) Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; … V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-43)
44. *Ley General de Víctimas (2013).*

    *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

    *VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”*  [↑](#footnote-ref-44)
45. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).*

    *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

    *VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

    *IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”*  [↑](#footnote-ref-45)
46. *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

    *Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor….”* [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”*  [↑](#footnote-ref-47)
48. *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

    1. *La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*
    2. *La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*
    3. *La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*
    4. *En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.*

    [↑](#footnote-ref-48)
49. *CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). Artículo 195. “…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*  [↑](#footnote-ref-49)
50. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”* [↑](#footnote-ref-50)